

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**ORIENTAL BANK**

Demandantes-Recurrido

**V.**

**OBED TORRES PONCE,  
NAYDA ESTHER  
VILLALBA RAMOS y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos**

Demandados-Peticionarios

**CERTIORARI**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón*

**KLCE201602136**

**Caso Núm.:**

DCD2013-3388

**Sobre:**

**COBRO DE DINERO Y  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA**

Panel integrado por su presidente, el Juez Felipe Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Vicenty Nazario.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 8 de enero de 2018.

Comparecen Obed Torres Ponce, Nayda Esther Villalba Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en lo sucesivo, los peticionarios), y solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 2 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI, tribunal de instancia o foro primario)), notificada el 4 de noviembre de ese año. Mediante la referida *Resolución y Orden* el TPI ordenó la paralización de los procedimientos en el caso núm. DCD2013-3388, sobre ejecución de hipoteca, presentado por Oriental Bank (Oriental o la parte recurrida) y en la Reconvención de los peticionarios, hasta tanto se adjudique el pleito *Asociación de Residentes de Monte Cielo et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, (Civil Núm. D. AC2011-3596), que atiende planteamientos esbozados por los peticionarios en su Reconvención.

Mediante el recurso de epígrafe, los peticionarios solicitan además, que revoquemos la *Resolución* emitida el 5 de octubre de 2016, por el foro

---

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario sustituyo al Juez Piñero González, quien se acogió al retiro el 26 de septiembre de 2017. Orden Administrativa Num.TA-2017-190

primario, notificada el 4 de noviembre de ese año, que declaró No Ha Lugar el *Memorando de Costas Incurridas en Apelación*, presentado por los peticionarios en el caso núm. DCD2013-3388 y en el que alegó ser parte victoriosa en la etapa apelativa, luego de que este Tribunal de Apelaciones revocara dos Sentencias Parciales emitidas sumariamente por el TPI y ordenara la celebración de un juicio plenario.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la *Resolución y Orden* recurrida que ordenó la paralización de los procedimientos en el presente caso. En cuanto a la *Resolución* que denegó el *Memorando de Costas Incurridas en Apelación*, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

#### I

A continuación exponemos los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso.

El 13 de diciembre de 2013 Oriental presentó Demanda en Cobro de Dinero en contra de los peticionarios, quienes el 28 de febrero de 2014 presentaron *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Terceros*. En la Reconvención presentada contra Oriental los peticionarios alegaron falsa representación, fraude y dolo, entre otras acciones.

Tras varios incidentes procesales, Oriental solicitó al foro primario que emitiera Sentencia Sumaria Parcial y además solicitó la desestimación de la Reconvención presentada por los peticionarios. Mediante Sentencia Parcial de 20 de enero de 2015 el TPI declaró Con Lugar la solicitud de Oriental y dictó Sentencia Sumaria declarando con lugar la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por Oriental. Asimismo, el 21 de enero de 2015 el foro de instancia desestimó la Reconvención instada por los peticionarios.

No conformes, los peticionarios apelaron ambos dictámenes ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante Sentencia emitida en los casos consolidados, KLAN201500183 y KLAN201500918, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó ambas Sentencias Parciales emitidas

por el TPI y ordenó la celebración de un juicio plenario para adjudicar tanto la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca de Oriental, como la *Reconvención* presentada ante dicho foro por los peticionarios. Oriental acudió en alzada mediante *Certiorari* y el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto.

Así las cosas, el 22 de julio de 2016, los peticionarios presentaron *Memorando de Costas Incurridas en Apelación* ante el TPI, en el que reclamó la suma de \$2,464.91 por concepto de las costas incurridas en el proceso apelativo. Oriental se opuso y argumentó que el Memorando de Costas es improcedente toda vez que los peticionarios no pueden considerarse parte victoriosa en esta etapa de los procedimientos.

El 30 de agosto de 2016, Oriental presentó *Moción Informativa y Solicitando Paralización de los Procedimientos* hasta tanto se dilucidara en los méritos el caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E. et al.*, (Civil Núm. D AC2011-3596).

Mediante Orden de 5 de octubre de 2016, notificada el 4 de noviembre de ese año el Tribunal de Instancia declaró No Ha Lugar el *Memorando de Costas* instado por la parte peticionaria. En el ínterin, el 2 de noviembre de 2016, el foro primario emitió *Resolución y Orden* en la que ordenó la paralización de los procedimientos hasta la adjudicación del caso D AC2011-3596.

Inconformes, los peticionarios recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *Certiorari* el 16 de noviembre de 2016 y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DESACATAR EL MANDATO DE ESTE HTA, CON LO QUE HA EXCEDIDO SUS LIMITACIONES JURISDICCIONALES.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LAS COSTAS EN ALZADA, QUE SON DERECHO DE LA PARTE QUE PREVALECE EN ALZADA, Y DESATIENDE LOS ACTOS PROPIOS DEL ORIENTAL BANK.

Por su parte Oriental compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. En ajustada síntesis, Oriental sostiene que la paralización de los procedimientos por parte del foro primario está dentro los parámetros discrecionales del foro

de instancia y no constituye incumplimiento con el Mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones en los casos consolidados; KLAN201500183 (que revocó la desestimación de la Reconvención de los peticionarios) y KLAN201500198 (que revocó la Sentencia Sumaria Parcial emitida por el TPI a favor de Oriental). Sostiene además Oriental que a raíz de la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en estos casos consolidados, mediante la cual se revocó la Sentencia Sumaria Parcial emitida por el foro primario, la desestimación de la Reconvención y se ordenó la celebración de un juicio plenario; los peticionarios no pueden considerarse parte victoriosa para efectos de la concesión de costas en apelación toda vez que el pleito no ha culminado.

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II

### **A. El Certiorari**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Como puede observarse, la principal característica del *certiorari* es "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### **B. El Mandato**

El mandato se ha definido como “[u]na orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012), citando a I. Rivera García, *Diccionario de términos jurídicos*, 2da ed. rev., New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1989, pág. 162.

El mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra* a la pág. 301 (2012); *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241,247 (1969). Así pues, el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo haya dictaminado el tribunal apelativo. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556,

571 (1999). Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación, y el tribunal apelativo pierde la suya. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 301.

La doctrina establece que si bien es cierto que los tribunales de menor jerarquía le deben obediencia y fiel cumplimiento al mandato judicial de un tribunal de mayor rango, estos mantienen discreción para reconsiderar asuntos que no fueron expresamente o implícitamente decididos por el tribunal que emitió la orden de mandato. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 302, citando a 18 *Moore's Federal Practice* 3d Sec. 134.23(4), pág. 134-61. Lo anterior se debe entender que son solo aquellos asuntos que son ajenos al mandato judicial los que el foro inferior podrá revisar, a saber, aquellos asuntos que no surgen de manera explícita o implícita. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 303; *Pan American v. Tribunal Superior*, 97 DPR 447 (1969).

### **C. Las Costas**

La Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1 (a) dispone en lo pertinente;

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas.

Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

La sección (b) de la Regla 44.1, *supra* dispone expresamente:

El memorando de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte o reclamante de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluídas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (b)

El propósito de las costas es resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir con motivo del

mismo. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985). Las costas serán concedidas a aquella parte que resulte victoriosa concluido el proceso de imposición de sentencia. *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 DPR 529,538 (1989)

### III

En el presente recurso, los peticionarios solicitan a este Tribunal de Apelaciones revocar la *Resolución y Orden* del foro primario que paralizó los procedimientos en el caso D CD2013-3388 sobre Cobro de Dinero, Ejecución de Hipoteca y Reconvención, hasta tanto otra sala del TPI adjudique en sus méritos el caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E. et al.*, (Civil Núm. D AC2011-3596), el cual contiene alegaciones estrechamente relacionadas con el caso D CD2013-3388. De otra parte, los peticionarios nos solicitan revisión de la *Orden* del TPI que les denegó el *Memorando de Costas en la Etapa Apelativa*.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que los dictámenes recurridos por los peticionarios no versan sobre las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, toda vez que los peticionarios sostienen que al emitir la *Resolución y Orden* que ordenó la paralización de los procedimientos hasta la adjudicación del caso Civil Núm. D AC2011-3596, el foro primario incumplió con el mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones en los casos consolidados KLAN201500183 y KLAN201500198, en los que se ordenó la celebración de un juicio plenario, expedimos el auto de *certiorari* únicamente en cuanto a este señalamiento de error, en aras de evitar un fracaso de la justicia.

De un examen de la Sentencia de 26 de agosto de 2015, emitida por este Tribunal de Apelaciones en los casos consolidados KLAN201500183 y KLAN201500198, surge que allí se revocó la sentencia sumaria parcial emitida por el TPI; se ordenó la celebración de un juicio en sus méritos y se revocó la desestimación sumaria de la Reconvención de los peticionarios. Específicamente en la pág. 17 de la aludida Sentencia, este Tribunal de Apelaciones concluyó lo siguiente;



“[S]urgen controversias sobre el grado o nivel de participación de Oriental Bank en el mercado de las viviendas construidas, y la venta de las viviendas construidas, incluyendo la vivienda de la parte apelante. Así también entendemos que está en controversia el conocimiento del Banco, previo a la compraventa de la vivienda, sobre la falta de infraestructura sanitaria indispensable para que dicho inmueble sea habitable, y cumpliera con los reglamentos de construcción.....Igualmente hallamos que existe controversia sobre la influencia y el grado de control de la institución bancaria en las etapas de construcción de las viviendas, y en la falta de construcción de facilidades y utilidades que llevaron a dicho proyecto a ser declarado estorbo público.

Particularmente en el caso KLAN201500183 este Tribunal de Apelaciones ordenó lo siguiente al foro primario;

“Corresponde al TPI continuar los procedimientos de descubrimientos de prueba en el caso de epígrafe, para así, mediante la celebración de juicio en su fondo, entender y adjudicar credibilidad a los señalamientos de la parte apelada, conjuntamente con las defensas afirmativas esbozadas por la parte apelante en el caso de epígrafe, y los argumentos esbozados por dicha parte mediante su Reconvención.”

Ante la discreción que nuestro ordenamiento le concede al foro de instancia para manejar los casos ante su consideración, el TPI determinó que procedía la paralización del caso D CD2013-3388, hasta que concluyera un pleito independiente cuyo resultado incidiría sobre muchas de las alegaciones y reclamaciones en el presente caso.

Ciertamente, la *Resolución y Orden* recurrida no es contraria al mandato de este Tribunal de Apelaciones en la Sentencia dictada en el caso KLAN201500183 que determinó que el caso no es susceptible de adjudicarse por la vía sumaria; revocó la desestimación de la Reconvención de los aquí peticionarios y ordenó la continuación de los procedimientos ante el foro primario y la celebración de un juicio plenario para ambas reclamaciones.

En ningún momento el foro primario se ha negado a celebrar un juicio en sus méritos para la adjudicación de la Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca de Oriental y para adjudicar la Reconvención de los peticionarios. La *Resolución y Orden* recurrida mediante la cual el TPI paraliza temporariamente los procedimientos **no contraviene el mandato de adjudicación en los méritos de ambas reclamaciones**, sino

que constituye un ejercicio de sana prudencia judicial ante alegaciones similares de los peticionarios en ambos casos. Para ello, el TPI utilizó criterios discrecionales que no exceden los parámetros del mandato expreso de este Tribunal de Apelaciones, de celebrar un juicio plenario.

Nada en la Sentencia sobre la cual versa el mandato de este Tribunal de Apelaciones, limitó la discreción del foro de instancia para celebrar el juicio en sus méritos de conformidad con las normas y reglas de economía procesal que estime pertinentes y necesarias para facilitar el manejo del proceso. Precisa recordar que la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, ordena una interpretación de las reglas que facilite el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R.1.

La *Resolución y Orden* recurrida, que ordenó la paralización momentánea de los procedimientos no es contraria al mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones pues el TPI, celebrará la vista en su fondo en su fondo oportunamente y adjudicará en sus méritos ambas reclamaciones.

En lo referente a la solicitud de revisión de los peticionarios sobre la *Orden* que les denegó el *Memorando de Costas en la Etapa Apelativa*, no procede nuestra intervención en este momento. Este Tribunal de Apelaciones no adjudicó de forma alguna los méritos de la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca de Oriental ni la Reconvención de los peticionarios, sino que devolvió el caso al TPI para la celebración de un juicio plenario.

Así las cosas, los peticionarios no pueden calificarse de parte victoriosa con derecho a costas en etapa apelativa en este momento. Su reclamo sobre costas es prematuro, por lo que conforme a los criterios de la Regla 40, de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* para revisar la Orden del foro primario que declaró No Ha Lugar el *Memorando de Costas en la Etapa Apelativa presentado por los peticionarios*.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la *Resolución y Orden* recurrida que ordenó la paralización de los procedimientos ante el foro primario en el caso núm. D CD2013-3388. En cuanto a la *Resolución* del TPI que declaró No Ha Lugar el *Memorando de Costas Incurridas en Apelación*, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones